

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07, del mes de enero de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto___), No.133-0365-2020, de fecha 15-12-2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560336228, usuario LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID, y se desfija el día 14, del mes de enero, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expedió auto () Número-----
Resolución (X) Número. 133-0365 fecha 15-12-2020
Mediante el cual SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 07-01-2020 se procedió a citar vía telefónica a los números. 3207002424 ----

Al Señor(a). LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID
Dirección. VEREDA AURES LA MORELIA – SONSON(ANTIOQUIA)

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma. *Andrés Muñoz*

Expedienté o radicado número. 057560336228



CORNARE	Número de Expediente: 057560336228	Cornare
NÚMERO RADICADO:	133-0365-2020	
Bede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 15/12/2020	Hora: 11:45:49.9...	Folios: 2

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ-133-1088 del 18 de agosto de 2020, mediante Informe Técnico 133-0357 del 28 de agosto de 2020, la Corporación dispuso mediante Auto 133-0217 del 23 de septiembre de 2020, abrir indagación preliminar, con la finalidad de establecer con claridad los hechos que dieron origen a la queja, determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y lograr una correcta identificación e individualización del presunto infractor.
2. Que mediante oficio con radicado CS-133-0209 del 24 de septiembre de 2020, la Corporación solicitó al municipio de Sonsón, información que permitiera lograr una correcta identificación e individualización del presunto infractor.
3. Que mediante oficio con radicado 133-0532 del 05 de noviembre de 2020, la señora Katherin Sánchez Sánchez, como Administradora del Sisbén, dio respuesta a la información solicitada mediante oficio con radicado CS-133-0209 del 24 de septiembre de 2020.
4. Que mediante Informe Técnico 133-0357 del 28 de agosto de 2020, se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja SCQ- 133-1088 del 18 de agosto de 2020, se realiza visita el día 26 de agosto en compañía del señor Leiston Fredy Muñoz Cadavid presunto infractor, al predio PK 7562001000001700089 en las coordenadas X:-75°18'10.8" X: 5°48'20.0" Z: 2232 m.s.n.m, ubicado en la vereda Aures La Morelia del Municipio de Sonsón; se pudo evidenciar que en predios del señor Muñoz se realizó la adecuación de una vía en una longitud aproximada de 120 metros con una sección de banca proximal a los 2.8 metros, la intervención se ejecutó sobre terrenos de fuerte pendiente con cobertura vegetal predominante de rastrojos bajos; donde parte del material resultante del corte del talud, se dispuso ladera abajo sin ningún mecanismo de confinamiento y/o amarre, pudiendo afectar un cuerpo de agua con material y aporte de sedimentos al mismo. Es de anotar que se realiza recorrido por la parte baja del predio por donde discurre un cuerpo de agua no evidenciándose contaminación al recurso, puesto que sobre la margen izquierda de este arroyo existe un camino con anchos variables que contribuye a la retención de material sedimentable; además no se observa en este trayecto obras u otros elementos que capten el recurso hídrico, los puntos de captación de agua para la escuela y otras viviendas se ubican aguas arriba en predios no intervenidos con la actividad realizada por el señor Muñoz.

No se evidencia intervención sobre zonas boscosas.

El predio donde se realizó la intervención de acuerdo con los sistemas de información geográficos de Cornare, presenta las siguientes determinantes ambientales que se muestran en la imagen 2

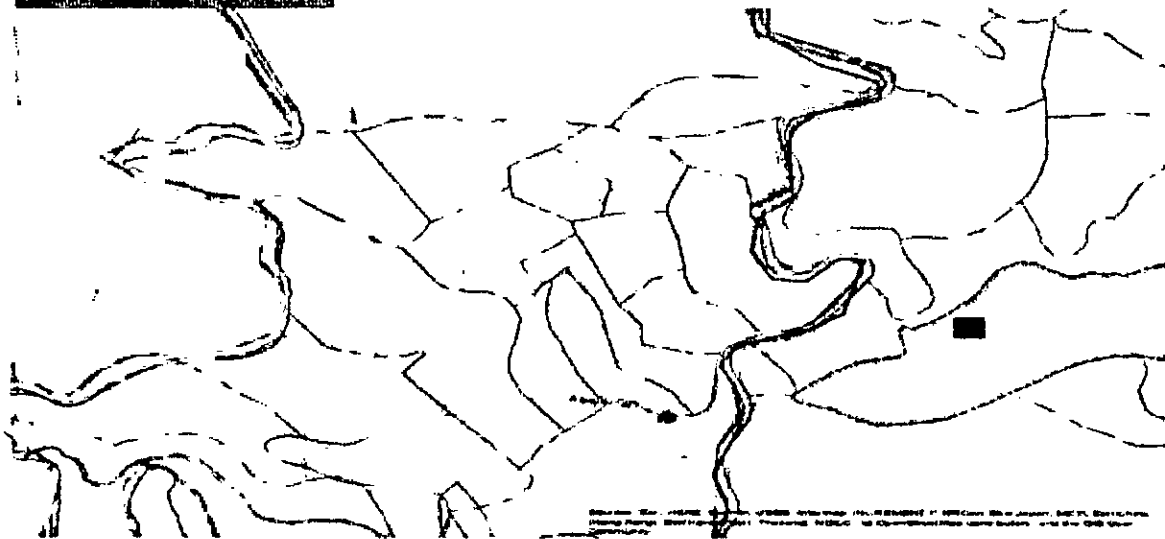


Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales



Jueves, 27 de Agosto de 2019

Mapa Área de Análisis



Zonificación Ley 2da de 1959

Categoría	Área	Porc. del T.º
B	6,52 ha	100,00 %

Zonificación Ambiental POMCAS

Categoría	Área	Porc. del T.º
Areas Agrosilvopastoriles	6,43 ha	98,52 %
Areas de Amenazas Naturales	0,10 ha	1,48 %

(Imagen #2, fuente MapGis-Comare)

La adecuación de la vía se dio sin el respectivo permiso del ente territorial, incumpliendo el acuerdo Corporativo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Comare.

4. Conclusiones:

Se presenta afectación al recurso suelo por el inadecuado movimiento de tierras en la adecuación de un carretable en predios privados.

Se puede presentar contaminación al recurso hídrico por el aporte de sedimentos provenientes del material excedente de la actividad de apertura de vías internas; pudiendo alterar la calidad físico-química del agua, aumentando la turbidez y disminuyendo la concentración de oxígeno disuelto.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de apertura de vías y movimientos de tierras, al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.624.937, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de apertura de vías internas y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures La Morelia del municipio de Sonsón, identificado con PK 7562001000001700089, en un sitio con coordenadas X: -75°18'10.8" X: 5°48'20.0" Z: 2232 m.s.n.m; la anterior medida se impone al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.624.937.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
2. Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma tal que se minimice la iniciación de procesos erosivos.
3. Implementar mecanismos que garanticen el confinamiento del material que se dispuso en los taludes inferiores de las vías, y en áreas de influencia a cuerpos de agua.
4. Respetar la ronda hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.



5. Respetar las franjas de retiro al cuerpo de agua en una distancia no inferior a 10 metros, en todo el tramo longitudinal que atraviesa el predio.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LEISTON FREDY MUÑOZ CADAVID**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.


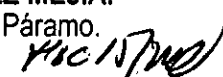
ARTICULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE SONSÓN**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.


Expediente: 05.756.03.36228.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 11/12/2020.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co